|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150049900 acumulado con el proceso 11001333603620150038400** |
| DEMANDANTE | **ORLINDA AMOROCHO GAVILAN Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porORIANHA VERA AMOROCHO en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL.

Con auto del 10 de julio de 2017 se acumuló el expediente No. 11001333603620150038400 iniciado por OSWALDO VERA AMOROCHO, JHOAN SEBASTIAN VERA BRIÑEZ, ORLANDO VERA LUGO Y ORLINDA AMOROCHO GAVILAN en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA JUDICIAL tramitado en el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá al proceso No. 11001333603420150049900 tramitado en este Juzgado.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

**Exp. No. 11001333603620150038400**

*“****PRIMERA:*** *Que se DECLARE que LA NACIÓN COLOMBIANA representada legalmente por el Señor Presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERON o quien haga sus veces en el futuro, a través de LA* ***FISCALIA GENERAL DE LA NACION****, representada legalmente por el Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces en el futuro y LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL "****RAMA JUDICIAL****", representada legalmente por el Dr. DIOGENES VILLA DELGADO, o quien haga sus veces en el futuro; SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, por todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, en razón a LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD DE LA QUE FUE OBJETO EL SEÑOR* ***OSWALDO VERA AMOROCHO****. la cual se produjo por la orden de captura emitida por el JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a petición de la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA de esa misma localidad, el día 5 de Diciembre de 2008, detención esta que se prolongó por* ***3 años y 7 días****, conforme se manifestó en los hechos de la demanda.*

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante OSWALDO VERA AMOROCHO, la suma de* ***CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS ($14.150.400), por concepto de DAÑO EMERGENTE****, esto en razón a la defensa jurídica que tuvo que cancelar, para enfrentar la privación injusta de la liberta de la que fue víctima.*

***TERCERA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante OSWALDO VERA AMOROCHO, la suma de* ***CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($44.167.201.oo),*** *por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, consistente en los ingresos que dejó de percibir mi representado por el tiempo en que se encontró privado de su libertad, conforme a la liquidación realizada en el acápite de juramento estimatorio de la demanda.*

***CUARTO:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante señor OSWALDO VERA AMOROCHO, la suma de* ***DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($10.665.952.oo), por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO****, consistente en los ingresos que dejo de percibir mi representado por el tiempo que duro cesante sin conseguir empleo, conforme a la liquidación realizada en el acápite de Juramento Estimatorio de la demanda.*

***QUINTA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante OSWALDO VERA AMOROCHO, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento del pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (****100 SMMLV****), suma está a título de indemnización por los* ***DAÑOS MORALES*** *sufridos por la demandante.*

***SEXTA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante OSWALDO VERA AMOROCHO, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento del pago de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (****300 SMMLV****), suma está a título de indemnización P****OR LA ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA sufridos*** *por este demandante.*

***SEPTIMA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante JHOAN SEBASTIAN VERA BRIÑEZ, en calidad de hijo del señor OSWALDO VERA AMOROCHO la suma equivalente en pesos Colombianos al momento del pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (****100 SMMLV****), suma está a título de indemnización por los* ***DAÑOS MORALES*** *sufridos por la demandante, suma esta que debe ser cancelada a través de su padre.*

***OCTAVA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante JHOAN SEBASTIAN VERA BRIÑEZ, en calidad de hijo del señor OSWALDO VERA AMOROCHO la suma equivalente en pesos Colombianos al momento del pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (****100 SMMLV****), suma está a título de indemnización por los* ***LA ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA*** *sufridos por la demandante, suma esta que debe ser cancelada a través de su padre.*

***NOVENA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mis poderdantes ORLANDO VERA LUGO Y ORLINDA AMOROCHO GAVILAN, en calidad de padres del señor OSWALDO VERA AMOROCHO, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento del pago de CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (****100 SMMLV****), para cada uno de ellos, suma está a título de indemnización por los* ***DAÑOS MORALES*** *sufridos por estos demandantes.*

***DECIMA:*** *Que se ordene que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el Inciso Final del Artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***UNDÉCIMA:*** *Que se condene en costas procesales a las entidades accionadas, conforme lo prevé el Art. 188 del C.P.A.C.A.*

***DUODÉCIMA:*** *Que los demandados den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A. "*

**Expediente No. 11001333603420150049900**

*“****PRIMERA:*** *Que se DECLARE que LA NACIÓN COLOMBIANA representada legalmente por el Señor Presidente Dr. JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN o quien haga sus veces en el futuro, a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, o quien haga sus veces en el futuro y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", representada legalmente por el Dr. DIOGENES VILLA DELGADO, o quien haga sus veces en el futuro; SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES, por todos los perjuicios tanto materiales como inmateriales, ocasionados a mi poderdante ORIANHA VERA AMOROCHO, en razón a LA PRIVACION INJUSTA PE LA LIBERTAD PE LA QUE FUE OBJETO SU HERMANO SEÑOR OSWALDO VERA AMOROCHO la cual se produjo por la orden de captura emitida por el JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, a petición de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA de esa misma localidad, el día 5 de Diciembre de 2008, detención esta que se prolongó por 3 años y 7 días, conforme se manifestó en los hechos de la demanda.*

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a los demandados NACIÓN COLOMBIANA a través de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL", a pagar a favor de mi poderdante ORIANHA VERA AMOROCHO, la suma equivalente en pesos Colombianos al momento del pago de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (****50 SMMLV****), suma está a título de indemnización por los* ***DAÑOS MORALES*** *sufridos por la demandante.*

***TERCERA:*** *Que se ordene que la condene respectiva sea actualizado de conformidad con lo previsto en el Inciso Final del Artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***CUARTA:*** *Que se condene en costas procesales a las entidades accionadas, conforme lo prevé el Art. 188 del C.P.A.C.A.*

***QUINTA:*** *Que los demandados den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A."*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:
       1. El día **5 de Diciembre de 2008**, por orden del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura y a solicitud del Fiscal Segundo Especializado de esa misma localidad, se efectuó la captura del Patrullero de la Policía (en ese momento) OSWALDO VERA AMOROCHO.

La captura fue efectuada en razón a la imputación de los delitos de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS. Además del Patrullero VERA AMOROCHO, fueron capturadas otras personas, por esos mismos hechos.

* + - 1. Para la captura del policía OSWALDO VERA AMOROCHO, se realiza todo un operativo en las calles del Municipio de Buenaventura, donde todos sus compañeros de trabajo y ciudadanía en general observaron su aprehensión como un vil delincuente, dejando por el piso la moral y buen nombre de este uniformado
      2. En audiencia de legalización de captura efectuada el 5 de diciembre de 2008, se le impuso por parte del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, al Patrullero VERA AMOROCHO, medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en centro carcelario, la cual se ejecutó de inmediato en centro de reclusión policial, dentro de las **instalaciones del Comando Especial de Policía de Buenaventura.**
      3. El día **24 de febrero de 2009**, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, formuló formalmente la acusación en contra del Patrullero VERA AMOROCHO y de los otros involucrados, por los delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

La audiencia preparatoria en la causa de la referencia, se llevó a cabo el día **29 de abril de 2009**.

* + - 1. El juicio oral inicio el día **7 de julio de 2009**, continuándose su practica el día **15 de marzo de 2011**, fecha en la cual, se ordenó por parte de la Funcionaría de Conocimiento, volver a practicar las pruebas, en razón al cambio de Juez.
      2. En cesión de audiencia de Juicio Oral de fecha **12 de diciembre de 2011**, se concluye la etapa de pruebas y alegaciones y el Funcionario judicial de conocimiento, esto es la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, anuncia el sentido del fallo, el cual fue absolutorio a favor del patrullero OSWALDO VERA AMOROCHO.

En esa cesión de audiencia, se dispuso la libertad inmediata del Policía VERA AMOROCHO, el cual se encontraba privado de su libertad en centro de reclusión policial, desde el 5 de Diciembre de 2008.

* + - 1. El día **3 de diciembre de 2012**, se celebra la audiencia de Lectura de Fallo absolutorio por parte de la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y llama la atención que contra la referenciada sentencia, la FISCALIA delegada para ese asunto, no interpuso recurso de APELACIÓN, hecho este indicador de que para el ente acusador, no existe duda alguna de que la ABSOLUCIÓN, es lo realmente justo en el caso resuelto.
      2. El señor OSWALDO VERA AMOROCHO, estuvo privado de su libertad desde el día 5 de diciembre de 2008, hasta el día 12 de diciembre de 2011, es decir por espacio de 3 años v 7 días, tiempo este durante el cual tuvo que asumir junto con su familia toda clase de vejámenes, perjuicios morales y materiales, todo por una actuación antijurídica de los aquí demandados.
      3. En relación con sus familiares cercanos, aquellos que sufren de cerca las penurias de un daño antijurídico como el infringido al señor OSWALDO VERA AMOROCHO, como lo es su hermana ORIANHA VERA AMOROCHO, es indubitable que también debe ser resarcida en sus perjuicios morales, puesto que ésta tuvo que soportar directamente sentimientos de dolor, angustia, congoja, desasosiego, etc., propios de esta clase de daños antijurídicos.
      4. Como se manifestó en precedencia, al momento de su captura mi poderdante desempeñaba el Cargo de Patrullero Activo de la Policía Nacional de Colombia y devengaba un salario para el momento de los hechos de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($1.218.966.oo), incluyendo las primas de orden legal.
      5. Dentro de los perjuicios ocasionados al demandante OSWALDO VERA AMOROCHO, podemos determinar el daño material encarnado en primer término por el daño emergente o sumas de dinero que tuvieron que cancelar mis poderdantes, por conceptos de honorarios de abogados, traslados a visitas y demás erogaciones que se causan como consecuencia de esta clase de procesos judiciales penales. En razón a su defensa jurídica, el actor tuvo que cancelar una suma aproximada de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($14.150.400), suma esta, que se probara en el momento procesal oportuno.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** expuso:

|  |  |
| --- | --- |
| **REPARACIÓN DIRECTA 2015-0499** | **REPARACIÓN DIRECTA 2015-0384** |
| Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones: | Pide se nieguen las pretensiones de la demanda y objeta las pretensiones por la cuantía |

Así mismo, propuso como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| **RD. 2015-0499** | **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**  En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad. Posición que comparte el suscrito y que se explicará en el presente escrito.  En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.  Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de "2004. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)" (Negrilla fuera del texto).  En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su Discrecionalidad de hacerlo o no.  Todo lo anterior, se soporta igualmente en lo señalado por el Consejo de Estado, quien expresó:[[1]](#footnote-1) Y en sentencia de junio del 2015, señaló :[[2]](#footnote-2)  Posiciones ratificada en sentencia de Junio de 2016, donde señaló:[[3]](#footnote-3)  Aunado a la dicho por el H. Consejo de Estado, al acudir a uno los métodos de interpretación de la ley que se encuentra establecido por el Código Civil, en el artículo 28, que establece: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas...", es válido acudir a las definiciones que sobre las expresiones "decretar" y "a petición" brinda el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española:[[4]](#footnote-4)  De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.  De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.  En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.  Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. |
| **RD. 2015-0384** | **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**  Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, Imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.  Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:[[5]](#footnote-5)  Para concluir me permito afirmar Señor Juez, que con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de procedimiento penal - el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador Fiscalía General de la Nación la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal ley 600 2000.  Es así Señor Juez, que a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso en el que el 5 de Diciembre de 2008, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA, de garantías ordenó la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva , en contra del actor.  Cabe anotar, que casos símiles los H. Tribunales de Cesar, Cundinamarca, Risaralda y Antioquia, han denegado las pretensiones de los actores, exonerando de responsabilidad patrimonial y administrativamente a la entidad que represento, al establecer que no se daban los requisitos para emitir decisión contraria.  A continuación, me permito transcribir alguno de los apartes de dichas decisiones:  Al respecto se ha pronunciado el Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, a señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:[[6]](#footnote-6)  El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, ha señalado respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente:[[7]](#footnote-7)  La Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2009- 369, que entre otros dijo[[8]](#footnote-8)  La Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo ANDRES MONCADA URIBE y Otros Demandado Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial Exp: 2013- 307, que entre otros dijo:[[9]](#footnote-9)  Finalmente los recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, en el que manifiesta al respecto:[[10]](#footnote-10)  *Otro Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en el que manifiesta al respecto:[[11]](#footnote-11)*  Otro Pronunciamiento Realizado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2016, exp. 41573, CP. HERNAN ANDRADE RINCON, en el que manifiesta al respecto:[[12]](#footnote-12) |
| **2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL**  Con la Fiscalía General de la Nación, en razón a que como se ha manifestado anteriormente no se presentó falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación. |
| **3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**  Como se manifestó anteriormente la Fiscalía General de la Nación obro de conformidad con lo ordenado por el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia,  Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda. |

* + 1. La apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** actuó así:

|  |  |
| --- | --- |
| **REPARACIÓN DIRECTA 2015-0499** | **REPARACIÓN DIRECTA 2015-0384** |
| No contesto la demanda | Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a mi representada, toda vez que el demandante carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación, solicitando que se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones propuestas y las demás excepciones que se conformidad con el CPACA resultaren probadas. |

Así mismo propuso como **excepciones en la REPARACIÓN DIRECTA 2015-0384**:

|  |
| --- |
| **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA RAMA JUDICIAL**: Puesto que las actuaciones surtidas por los Jueces de la República en el presente caso, se ciñeron estrictamente a las normas sustanciales y procedimentales correspondientes. |
| **2. LA INNOMINADA**: Prevista en el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., esto es, "cualquier otra que el tallador encuentra probada". |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó que el señor estuvo privado de la libertad durante 3 años y 7 días de manera injusta y por lo tanto debe ser indemnizado, pone de presente que el señor debió retirarse de la institución policial a la que pertenecía tan pronto recobro su libertad por los reproches de su estado de reclusión que no ha podido superar, su pareja sentimental se separó de él, su hijo no tuvo la presencia del padre cuando más lo necesitaba dada su edad durante el periodo que estuvo privado el señor.

En ultimas la conducta punible que se le atribuyo al demandante no ocurrió, en el proceso penal se tuvieron pruebas de referencia lo cual no era apropiado.

* + 1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** hizo consideraciones sobre los perjuicios solicitados entre ellos que se tenga en cuenta la sentencia del Magistrado RAMIRO PAZOS GUERREO en relación al modo de probar el pago de honorarios, por otro lado el demandante al ser miembro de la fuerzas militares recibe al mitad de su salario y una vez recobra su libertad recibe los salarios caídos, aduce que no puede reconocerse tipologías que reconoce el Consejo de Estado, por lo tanto solo hay daño moral, daño en la salud el cual no esa demostrado.

Pide se de aplicación a las sentencias del consejo de estado y la corte constitucional en el sentido de verificar si se configura el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de la víctima.

Es decir no hay certeza de los perjuicios.

Por otro lado lo ocurrido en la joyería se consideró que estaba ocurriendo un hurto y secuestro simple que se vio frustrado por la presencia de otros policiales, perlo los testigos lo identificaron como el autor del delito, pide que quien impone la medida de aseguramiento.

* + 1. El apoderado de la **NACION – RAMA JUDICIAL** dijo que la privación de la libertad del señor AMOROCHO no puede considerarse como injusta pues cuando se impuso la medida de aseguramiento se tuvo en cuenta los testimonios de las personas que estuvieron presente en el momento de la comisión de los hechos punibles, pero por el paso del tiempo no pudo efectuarse al momento del juicio oral la ratificación de los testigos, por lo tanto no pudo demostrarse la conducta punible y salió bajo consideraciones de in dubio pro reo.
    2. El ministerio público representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

* Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** presentada por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
* Las excepciones de **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA RAMA JUDICIAL** interpuesta por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y CUMPLIMENTO DE UN DEBER LEGAL** formulada por el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término. En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “*excepción*”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños sufridos por los demandantes por la privación de la libertad del señor OSWALDO VERA AMOROCHO y si esta fue injusta o no.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor* OSWALDO VERA AMOROCHO *fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[13]](#footnote-13)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor **OSWALDO VERA AMOROCHO**tiene como padres[[14]](#footnote-14) ORLANDO VERA LUGO Y ORLINDA AMOROCHO GAVILAN[[15]](#footnote-15), es padre de JHOAN SEBASTIAN VERA BRIÑEZ[[16]](#footnote-16) y hermano de ORIANHA VERA AMOROCHO[[17]](#footnote-17).
* El señor **OSWALDO VERA AMOROCHO** estuvo privado de su libertad desde el 5 de diciembre de 2008 hasta el 12 de diciembre de 2011[[18]](#footnote-18).
* El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA con los radicados 76109310400220090000500 / 76109600016320080009800 adelanto proceso penal por los delitos de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS[[19]](#footnote-19).
* El 3 de diciembre de 2012 [[20]](#footnote-20) en sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE - el señor **OSWALDO VERA AMOROCHO** fue absuelto bajo las siguientes consideraciones:

***“Hechos***

*Según precisa la Fiscalía 40 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de ésta ciudad, los hechos ocurrieron el 16 de mayo de 2008 en horas de la madrugada, en la Calle el Naranjito de esta ciudad, cuando se presentó el secuestro del señor MARIANO DE JESUS SUAREZ AGUDELO, quién se desempeñaba como vigilante de la cuadra donde queda ubicada la Joyería "El Diamante", la cual pretendían hurtar los acusados, quienes para poder perpetrar el hurto subieron a un taxi de placas VMW 048, al señor MARIANO DE JESUS, trasladándolo hasta el sector el Piñal hasta una casa donde le quitaron las llaves y el celular, posteriormente lo dejaron en libertad.*

*En razón a la información obtenida de los teléfonos celulares interceptados por orden del Fiscal Segundo Especializado, se pudo establecer que los acusados junto con otras personas planearon y coordinaron la comisión del hurto a la joyería, que quedó en tentativa por la reacción de las autoridades.*

*Igualmente en desarrollo de las actividades investigativas, la Fiscalía pudo individualizar e identificar los integrantes de la banda delincuencial.*

*El* ***5 de diciembre de 2008*** *el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de ésta ciudad, legalizó el procedimiento de captura de ALBEIRO MESA MORALES, ANDRES MAURICIO MESA MORALES, NELSON TRUJILLO MOPAN, OSWALDO VERA AMOROCHO y CARLOS ADRIAN LEMUS OTALVARO, a quiénes se les formuló imputación por la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS, cargos que solo fueron aceptados por* ***JULIAN CASTELLANOS CORREA Y MAURICIO MESA MORALES****, decretándoseles medida de aseguramiento de detención preventiva en Centro Carcelario, a excepción de NELSON TRUJILLO MOPAN, OSWALDO VERA AMOROCHO y CARLOS ADRIAN LEMUS OTALVARO, los cuales cumplirán la detención en el Comando Operativo Especial de Buenaventura, la Fiscalía se abstuvo de decretar medida de aseguramiento a ALBEIRO MESA MORALES, ordenando su libertad inmediata.*

*Así mismo el 20 de diciembre de 2008, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías, impartió legalidad al procedimiento de captura de EDGAR SINISTERRA DIAZ, quien no se allanó y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Centro Carcelario.*

*El 5 de enero de 2009, la Fiscalía presenta Escrito de Acusación ante el Centro de Servicios Judiciales de ésta ciudad, recibido en este Juzgado por reparto y competencia el 13 de enero de 2009, (folios 1 a 13 c.o.).*

*El 24 de febrero de 2009, la Fiscalía formula legalmente la acusación, ante éste Juzgado, por los delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES..*

*La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2009, la preparatoria el 21 de abril del mismo año, el inicio de juicio oral el 7 de julio de 2009, el 15 de marzo de 2011, una vez instalada la audiencia de continuación de Juicio Oral, el Juzgado emite la Orden No. 001, atendiendo al cambio de Juez a partir del 01 de noviembre de 2010, considero viable dar aplicación al artículo 454 de la Ley 906 de 2004 y a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 33989 de diciembre 9/010, M.P. doctor Augusto J. Ibañez Guzmán,* ***ordenando practicar nuevamente las pruebas solicitadas por las partes, que no fueron practicadas en su presencia.***

*El Juzgado en Audiencia de Juicio Oral realizada el 12 de diciembre de 2011, una vez clausurado el debate público, decide que el sentido del fallo es Absolutorio, ordenando la libertad inmediata de los acusados ALVEIRO MESA MORALES, NELSON TRUJILLO MOPAN, OSWALDO VERA AMOROCHO, CARLOS ADRIAN LEMUS OTALVARO, LUIS FERNANDO GARCIA CALIMEÑO, EDGAR SINISTERRA DIAZ y MAURICIO MESA MORALES, fijando fecha para la lectura de fallo.*

*PRUEBAS[[21]](#footnote-21) IV. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DELOS PROCESADOS (…)* *3. OSWALDO VERA AMOROCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.672.792, nacido en Espinal, Tolima el 26 de febrero de 1987, hijo de ORLINA AMOROCHO y ORLANDO VERA, (policía).*

*VI-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:*

*El artículo 381 de la ley 906 de 2004, establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

*La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.*

*Por otra parte el artículo 9 del Código Penal señala que la conducta para que sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

*Revisada la presente actuación se observa que la conducta punible existió que no existe duda acerca de los delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde resultaron como victimas MARIANO DE JESUS SUAREZ y LUIS FERNANDO TAPIAS CASTAÑO.*

*Ahora respecto a la responsabilidad penal de los acusados ALBEIRO MESA MORALES, NELSON TRUJILLO MOPAN,* ***OSWALDO VERA AMOROCHO****, LUIS FERNANDO GARCIA CALIMEÑO, EDGAR SINISTERRA, CARLOS A. LEMOS OTALVARO, se tiene que la Fiscalía solicitó ante esta Judicatura sentencia condenatoria en contra de los enjuiciados NELSON TRUJILLO MOPAN, OSWALDO VERA AMOROCHO Y CARLOS A. LEMOS OTALVARO y absolución para los acusados ALBEIRO MESA MORALES, EDGAR SINISTERRA Y LUIS FERNANDO GARCIA CALIMENÑO, por cuanto de su análisis probatorio que hiciera de todas las pruebas introducidas en el juicio dentro de este proceso, consideró que los policiales son coautores de la conducta que se les endilga ya que el* ***día de los hechos se encontraban de turno en ese sector y con su inactividad como miembros de la fuerza no actuaron de inmediato****, soporta su pretensión en los testimonios de ANDRES MAURICIO MESA MORALES, JULIAN CASTELLANOS, OSMAIDER BALANTA conocidos como "Veneco", a quienes tuvo en cuenta como testigos directos, es decir como testigos de cargos, de igual manera se apoyó en los agentes del Gaula ATANACIO QUIROZ DUEÑAS, OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON Y ALVARO HUMBERTO TRIGUEROS MONROY, indicando que los testigos de cargos son enfáticos en señalar a los policiales como partícipes de éstos hechos ya que se encontraba en turno la patrulla 27-844 comandada por el Subintendente NELSON TRUJILLO MOPAN quien trabajaba en compañía del Patrullero CARLOS ADRIAN LEMOS OTALVARO, a su vez también estaba de turno las patrullas 1-2 y 1-3, la patrulla 1-2 estaba conformada por los agentes TRIGREROS Y BETANCUR,* ***la 1-3 compuesta por los patrulleros VERA AMOROCHO Y BARRERA****, dice el representante del ente instructor que los agentes de la panel 27-844 y* ***la 1-3 simularon cumplir con su deber****, en cambio la patrulla 1-2 si cumple con su deber encomendado, para la Fiscalía la patrulla 1-3 cuando queda sola intercepta el Taxi donde esta patrulla motorizada simuló cumplir con su deber legal con el santo y seña " Costa Camándula".*

*Pues bien si se analiza detenidamente lo dispuesto en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, con base en el caso concreto la Fiscalía dijo en sus alegatos que presentó a este juicio como testigos de cargos a* ***JULIAN CASTELLANOS y WINDER OSMAIDER BALANTA alias BENECO y ANDRES MAURICIO MESA MORALES****, pero una vez presenciado los anteriores testimonios de manera directa por parte de esta Judicatura, se tuvo conocimiento a través de los agentes del Gaula ATANACIO QUIROZ DUEÑAS y OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, quienes fueron enfáticos en manifestar que con las interceptaciones telefónicas de PASTOR ANGULO alias Bimblin, se enteraron de los hechos sucedidos el 16 de mayo de 2008 en la Joyería el Diamante ubicada en la Calle el Naranjito de esta ciudad, donde se planeaba el hurto de dicho establecimiento de comercio.*

*También manifestaron que el señor JULIAN CASTELLOS, fue testigo clave para señalar que los agentes acusados participaron de los hechos y en ese preciso momento fueron vinculados los policiales al proceso.*

*En la introducción de las pruebas dentro del Juicio Oral, se pudo observar que la Fiscalía cometió muchos errores en lo referente al testimonio del condenado JULIAN CASTELLANOS, por cuanto este testigo de los hechos es quien identifica a los agentes del orden involucrados en esta investigación, quien inicialmente rindió una diligencia de interrogatorio y realizó diligencia de reconocimiento fotográfico, donde señala la participación de cada uno de los policiales, pero atendiendo las reglas de los testimonios éste no llevó a cabo conforme a las normas establecidas en la ley 906 de 2004, pues cuando, se escuchó su testimonio ninguna de estas pruebas se le pusieron de* *presente para establecer su autenticidad, sino que se introdujeron con los Agentes del Gaula que participaron en la investigación entre ellos ATANACIO QUIÑOZ DUEÑAS y OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, por tanto las pruebas entraron al proceso como pruebas de referencias, toda vez que no fueron debatidas y controvertidas por las partes con el testigo que la suscribió.*

*Por otra parte desde la audiencia preparatoria hubo muchas falencias por parte de la Fiscalía, puesto que la información acerca de los hechos, fue recaudada a través de las interceptaciones que le hiciera el Gaula a PASTOR ANGULO alias Bimblin y que sorpresa que este testigo no lo solicitó la Fiscalía, solo lo pidió la defensa, entonces la estrategia del bloque defensivo fue renunciar a esta prueba, por ese motivo no se escuchó el testimonio de alias "Bimblin".*

*Respecto al testigo reinsertado JONNY ARAGON, la Fiscalía no lo trajo a este juicio que se ordenó repetir por el cambio de Juez que se presentó en este proceso, con el fin de obtener la inmediatez de la prueba, ya que según las pruebas aportadas al proceso, se pudo establecer que éste testigo fue quien reconoció mediante acta de Reconocimiento Fotográfico a los acusados LUIS FERNANDO GARCIA CALIMEÑO y EDGAR SINISTERRA y el testigo* ***JULIAN CASTELLANOS CORREA, es quien reconoce a los agentes del orden****, pruebas éstas que se debieron haberse introducido y controvertidos con los mismos testigos que la suscribieron, quedando entonces como pruebas de referencia, donde se pudo verificar que los testigos antes mencionado comparecieron al juicio, testimonios para esta Judicatura de mucha importancia por tratarse de pruebas de cargos, que demuestran la probable responsabilidad de los enjuiciados, introduciéndose de manera incorrecta por ese motivo no fue posible la autenticidad de las mismas y la controversia por las partes.*

*Por las razones expuestas anteriormente, considera este Despacho, que le asiste razón al bloque defensivo cuando solicita sentencia absolutoria para sus defendidos, por cuanto la Fiscalía no trajo al juicio a los señores JHONNY ARAGON CANDELO y a PASTOR ANGULO ALIAS BIMBLIN, quien era el Jefe de la Banda, además era muy fácil su ubicación porque se encuentra actualmente purgando pena en establecimiento carcelario, igualmente no lo solicitó en la audiencia preparatoria como testigo, expresaron que todas las pruebas de cargos se introdujeron como de referencia. .*

*En este orden de ideas no le queda otro camino a esta Judicatura, que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 79.,de la ley 906 de 2004, que trata del* ***principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo,*** *que a la letra señala lo siguiente: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse la carga de la probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.*

*En efecto en el caso bajo examen se vislumbraron incertidumbres de dudas probatorias, toda vez que las pruebas de cargos no fueron introducidas legalmente al proceso para su controversia dentro del juicio oral, por consiguiente este Juzgado ABSOLVERÁ de todos los cargos por los cuales fueron acusados los señores ALBEIRO MESA MORALES, NELSON TRUJILLO MOPAN, OSWALDO VERA AMOROCHO, LUIS FERNANDO GARCIA CALIMEÑO, EDGAR SINISTERRA, CARLOS A. LEMOS OTALVARO. En consecuencia se levantara las medidas cautelares impuestas en contra de los procesados y se ordena el archivo definitivo de las presentes sumarias.*

*Se informa a las partes que contra la presente decisión procede recurso de apelación.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.* ***RESUELVE:***

***PRIMERO:*** *ABSOLVER a los procesados ALBEIRO MESA MORALES, NELSON TRUJILLO MOPAN, OSWALDO VERA AMOROCHO; LUIS FERNANDO GARCIA" CALIMEÑO, EDGAR SINISTERRA, CARLOS ADRIAN LEMOS OTALVARO, por el punible de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde resultaron como victimas MARIANO DE JESUS SUAREZ y LUIS FERNANDO TAPIAS CASTAÑO.*

***SEGUNDO:*** *CANCELAR las medidas de aseguramiento que figuren en contra de los acusados por esta investigación.*

***TERCERO:*** *Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.*

***CUARTO:*** *Una vez ejecutoriado el presente fallo, se ordena archivar las presentes diligencias. “*

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor* OSWALDO VERA AMOROCHO *fue injusta o no? y si lo fue ¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

La parte actora manifiesta que la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su delegada Segunda Especializada en el Municipio de Buenaventura, solicitó infundadamente una medida de aseguramiento intramural al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL en contra del aquí demandante OSWALDO VERA AMOROCHO la cual fue expedida y ejecutada el día 5 de diciembre de 2008 en el Municipio de Buenaventura por parte la demandada **RAMA JUDICIAL**; de igual forma en audiencia de Legalización de Captura, Formulación de la Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, sometió a OSWALDO VERA AMOROCHO a estar privado de su libertad, pese a que, como se pudo comprobar al momento de finiquitar la etapa de juzgamiento, no existían elementos de prueba y argumentos judiciales para sostener tal detención.

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **OSWALDO VERA AMOROCHO**,pues permaneció privado de su libertad del 5 de diciembre de 2008 al 12 de diciembre de 2011 siendo absuelto por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE - del delito SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO, AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, donde resultaron como víctimas MARIANO DE JESUS SUAREZ y LUIS FERNANDO TAPIAS CASTAÑO, por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad objetiva.

No obstante, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida lo que ocurrió fue que este no alcanzó para sustentar un fallo condenatorio siendo absuelto por duda.

De la ocurrencia de los hechos ilícitos se tuvo conocimiento por *las interceptaciones telefónicas de PASTOR ANGULO alias Bimblin* efectuadas por los agentes *del Gaula ATANACIO QUIROZ DUEÑAS y OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON y por el testimonio del señor* JULIAN CASTELLANOS CORREA condenado por estos mismos hechos, quien identificó a los agentes de policía entre ellos al señor OSWALDO VERA AMOROCHO; sin embargo, cuando fue la etapa del juicio oral como se presentaron las mismas pruebas entre ellos poner de presente el reconocimiento fotográfico, quedó como prueba de referencia, generando duda de la participación de los hechos del agente, siendo necesario ordenar su libertad.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor **OSWALDO VERA AMOROCHO**, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[22]](#footnote-22)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 201525, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 199826 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

   En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional29, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

   Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio\_No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

   Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funcione jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación." (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto) [↑](#footnote-ref-1)
2. (...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y , de estarlo , se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, ( la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.

   En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

   Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad , son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso pena\, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor

   Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz" (Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón. (Negrilla y cursiva fuera de texto [↑](#footnote-ref-2)
3. "Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió." (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), CP. doctora Marta Nubia Velásquez Rico) [↑](#footnote-ref-3)
4. "Decretar. Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir.

   "Petición. Acción de pedir, y en derecho. Escrito que se presenta ante un juez. [↑](#footnote-ref-4)
5. "De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en arbitro de sus propios actos.

   Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

   Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

   El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

   De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito." Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 - Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso #134 del 26 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. "...La responsabilidad de la Fiscalía en el presente caso depende del análisis que debe hacerse de su función dentro de la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, pues al juzgador contencioso administrativo le corresponde examinar si tal actuación fue proporcional, razonable y acorde con los procedimientos legales, lo cual exige necesariamente dilucidar el alcance en el nuevo proceso penal y el efecto de tal actuación en los derechos de la víctima como consecuencia del proceso. Respecto de la Función de la Fiscalía dentro del nuevo sistema Penal Acusatorio la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, se ha pronunciado así:

   " ...Empero, como fácil se evidencia de lo consagrado en la Ley 906 de 2004, esas funciones judiciales no fueron expurgadas totalmente, conservándose algunas trascendentes - como las referidas al archivo de las diligencias, art. 79, la posibilidad excepcional de ordenar capturas, art. 300, la de expedir orden de allanamiento y registro, art. 222, de retención de correspondencia, art. 233, de interceptación de comunicaciones telefónicas y similares, art. 235, la vigilancia y seguimiento de personas, y otras tantas que significan restricción de derechos de las personas, en las cuales no se precisa de autorización previa del juez de control de garantías-, en seguimiento de lo establecido en el parágrafo segundo del articulo 31 de la norma citada, en cuanto dispone. " El congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales". (...)En posterior pronunciamiento, la misma corte hizo la siguiente precisión que, a juicio del Tribunal, resulta perfectamente aplicable al presente caso, referida al alcance y efectos de la solicitud de condena que la Fiscalía formula ante el juzgador, en comparación con el efecto de las demás solicitudes que puede plantear en el curso del proceso, como lo es la imposición de la medida de aseguramiento, que el mismo ente presenta al juez: "Así las cosas, el rol del Fiscal, en nuestro país, se ve ampliamente limitado, al punto que, finalmente, su capacidad de disposición de la acción penal (por contraposición al sistema Norteamericano, donde el funcionario cuenta con amplias prerrogativas para determinar cuándo y cómo hace decaer la pretensión punitiva) no es absoluta y se halla mediada, para los casos de terminación anticipada, dígase por vía de la preclusión o de la aplicación del principio de oportunidad, por la intervención del juez, quien es el encargado de decidir si acepta o no su postulación.

   No puede el casacionista, por ello, advertir como absoluta esa posibilidad de la Fiscalía, inserta en el principio acusatorio, de hacer decaer la pretensión punitiva estatal, para significar, en consecuencia, que puede ser su sola voluntad (desvinculante del principio de legalidad y de la necesidad de intervención judicial que avale su postura), el factor fundamental que torna imprescindible atender sus designios o posición procesal.

   Cierto, si, que la Ley 906 de 2004, conforme la redacción del artículo 448, establece una sola situación en la cual puede operar autónoma y con efectos absolutos, la pretensión, o mejor el decaimiento de esta, del fiscal, al establecer expresamente que la persona no puede ser condenada "por delitos por los cuales no se ha solicitado condena", lo que se ha interpretado como que si el fiscal pide la absolución, necesariamente el juez debe decretarla.

   Esta norma, de be resaltarse, se muestra aislada dentro del contexto de lo que se decanta en el sistema acusatorio colombiano en torno de las facultades del fiscal, pues, se repite, bajo el imperio del principio de legalidad y dentro del entorno de las muy limitadas posibilidades de disponer autónomamente de la acción penal, en la generalidad de los casos. Su potestad deviene en simple posibilidad de postulación, sujeta siempre a la decisión del juez (de control de garantías, en los casos de aplicación del principio de oportunidad, y del juez de conocimiento, respecto de la solicitud de preclusión), sin que esa decisión opere solamente formal o limitada por la manifestación del fiscal..."

   De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales del órgano jurisdiccional de cierre en materia penal, infiere el Tribunal que la reforma del actual sistema penal implicó para la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, la concentración de funciones de investigación y acusación, a cambio de las funciones judiciales que ahora quedaron reducidas a unas pocas, como el archivo de diligencias y excepcionalmente órdenes de captura, de allanamiento, interceptación de comunicaciones y vigilancia y seguimiento de personas.

   Igualmente, en cuanto a la capacidad de disposición de la acción penal en el nuevo sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación ha quedado limitado, por cuanto ahora sólo cuenta con ella en los caos de terminación anticipada del proceso ya sea por preclusión, ora por aplicación del principio de oportunidad, de tal manera que es al Juez a quien corresponde dentro del sistema actual a quien corresponde la decisión de aceptar o descartar la imputación y la solicitud que sea formulada por el Fiscal y que por modo alguno condiciona la valoración y la determinación que el juez ha de adoptar, pudiendo éste avalar, o no, la postulación del ente acusador que siempre estará sujeta a la decisión del juzgador. Así las cosas, resulta claro que la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación, sobre la imposición de la medida restrictiva al señor joven Usma ferro fue a todas luces infundada; no obstante, su solicitud no representaba para el juzgador la obligación de acceder a la aplicación de la medida, de acuerdo con el análisis que quedó efectuado acerca de los límites y alcance de la función de la Fiscalía y de los Juzgados, dentro del proceso penal acusatorio. Luego, concluye el Tribunal, no le asiste responsabilidad alguna al ente acusador en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión que corresponde al juzgador, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas, adoptar la decisión que corresponda a los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, valoración y decisión que constituyen, precisamente, la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado por la privación de la libertad de una persona, como que es virtud de tal decisión que se hace efectiva la restricción, y no en razón de la solicitud que bien puede no ser decretada [↑](#footnote-ref-6)
7. "...Tal como quedó expuesto, en este nuevo sistema acusatorio, la responsabilidad de la privación de la libertad de una persona está en cabeza del Juez de Control de Garantías, que según lo estipulado en el artículo 308 del C.P.P:, ha de decretarse cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente 1. Que el imputado pueda ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno del siguiente requisito que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. ". Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia. Se señala parte de la doctrina entonces que, no bastara con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de las tres (3) premisas que acompañan esta norma; lo que le indica al Juez de Control de Garantías que debe hacer un análisis muy acucioso no solo de los elementos de prueba que acompañen la petición del órgano investigador, sino de la aplicabilidad de uno de los postulados que integran el artículo 308 ya anotado. De lo anotado hasta ahora y de las pruebas que obran en el expediente, claro resulta para esta Sala que, la circunstancia de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA haya estado privado de la libertad se debió a la decisión que tomó en su momento el Juzgado El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Valledupar Cesar, representante de la Rama Judicial para estos efectos, al no ser acucioso no sólo en el estudio de los tres postulados que consagra el artículo 308 del C.P.P. si no, en la valoración de las pruebas que presentase la fiscalía, ya que, para que se presentará la preclusión de la investigación en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, la fiscalía aportó informe de reconocimiento de la víctima del hecho delictuoso, donde esta no reconoció al señor MONTERO BARLETA, ni como autor ni como partícipe del hurto de su motocicleta, lo que le indica a esta Sala que, si el Juez de Control de Garantías hubiese sido precavido cuando se le solicitó dicha medida, se hubiere dado cuenta que la fiscalía no había aportado prueba contundente de la participación en la comisión del delito, y esta medida jamás se hubiere tomado. Téngase en cuenta que la ley 906 del 2004 brinda al ente investigador una gama de alternativas para la plena identificación de la (s) persona (s) que hayan podido de cometer un delito previniendo con esto que, a la persona que se le sigue una investigación penal, al final resulte declarada inocente por no ser la persona que había participado en cualquier modalidad de dicho hecho delictuoso. Con la gama de posibilidades que brinda la nueva ley para la plena identificación de una persona van envueltas dos situaciones muy particulares: 1. Llevar la investigación penal en contra de la persona que participó en la comisión del delito, y 2. Evitar la privación de la libertad de persona errada y la consiguiente demanda de reparación. En el presente caso observa la Sala que, de haberse indagado por parte del Juez Cuarto Penal Municipal de Valledupar- Cesar, quien fungió como Juez de Control de Garantías para imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, de si la policía judicial hizo uso de lo que preceptúa el artículo 252 del C.P.P., en cuanto al reconocimiento fotográfico por parte de la víctima del delito que se investigaba en relación a que si reconocía al señor MONTERO BARLETA como partícipe del hurto de su motocicleta, clara y rápidamente se hubiese llegado a la conclusión de que el señor GEIBER JOSÉ MONTERO BARLETA, no había estado involucrado en el hecho delictivo del robo de la misma y, por ende, jamás se le hubiese dictado la medida de aseguramiento por la cual fue cobijado por más de cien (100) días, y de la cual es responsable por haber tomado la decisión un juez de la república, la Rama Judicial. Es bien cierto que en el nuevo sistema penal acusatorio la Fiscalía juega un papel importante en cuanto a la privación de la libertad de una persona, pero no es menos cierto que la responsabilidad de decretarla es de un juez de la república...". [↑](#footnote-ref-7)
8. "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LEY 906 de 2004 Ahora bien LA NACION A- FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que pese a ser una entidad pública a quien se le imputan los perjuicios causados al demandante debido a las medidas adoptadas, ésta dentro del proceso penal es parte, en consecuencia al presentar el escrito de acusación y formular la imputación por el delito de Homicidio Agravado en concurso sucesivo heterogéneo con el punible de Hurto Calificado en cabeza de Juan pablo Millán, por consiguiente el hecho que llevaron a la sus puesta privación injusta de la libertad, por lo cual la excepción propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, no por los argumentos esgrimidos en la contestación, sino porque en el sistema penal acusatorio la Fiscalía es parte dentro del proceso". [↑](#footnote-ref-8)
9. ".. .La Fiscalía General de la Nación Propone como excepción la falta de legitimación por pasiva, en tanto, argumenta la entidad demandada que al no ser la competente de acuerdo con el nuevo estatuto de procedimiento penal para imponer la medida de aseguramiento toda vez que le corresponde adelantar la investigación, para solicitar como medida preventiva la atención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, para establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento. Al respecto precisa esta Sala que dicha entidad no goza de legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, ya que si bien la Fiscalía General de la Nación, puede ser llamada a responder por alguna acción u omisión que cause un daño antijurídico lo que se debate en el caso concreto es la privación injusta de la libertad del señor Camilo Andrés Moneada Uribe, la misma que no fue ordenada por la Fiscalía como ente acusador, sino por el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el cual es representado en el juicio contencioso administrativo por la NACION - RAMA JUDICIAL a través del Director Ejecutivo de Administración Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los Jueces Penales. ARTICULO 2° LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por los motivos previamente definidos en la ley. El Juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del Juez de control de garantías en el me4nor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes (...) (...) ARTICULO 39.DE LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS. La función de control de garantías, será ejercida por un juez penal municipal del lugar en que se cometió el delito. Si más de un juez municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido por conocer del mismo caso en su fondo. Cuando el acto sobre el cual debe ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a la falta de este, del municipio más próximo. PARAGRAFO 1°. En los casos que casos que conozca ¡a Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala del Tribunal Superior de Bogotá. PARAGRAFO 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces de esa categoría, uno de estos ejercerá la función de control de garantías. Así mismo el artículo 250 de la Constitución Política fur modificado por el acto legislativo 03 del 19 de diciembre de 2002, ARTICUILO 250. < Artículo modificado por el artículo 2 del acto Legislativo No 2 de 2002> La Fiscalía General d la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado., el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. (…)" Ahora bien, se concluye que los jueces de control de garantías a quienes se les atribuyó la adopción de medidas de aseguramiento y que dieron funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la Fiscalía se encuentra conforme a sus facultades legales y constitucionales y que le hayan sido protegidos en su integridad los derechos fundamentales del investigado, encontrándose de manera clara una falta de legitimación de la libertad por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la privación de la libertad se reitera, es única y exclusivamente función de los jueces penales competentes según las normas ya referenciadas...". (Resaltado y subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-9)
10. "...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal - el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía - la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000. Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor. Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Galvis, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Galvis...". [↑](#footnote-ref-10)
11. "...En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal -ley 600 de 2000-.

    Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad son proferidas por los jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso en el que el 8 de diciembre de 2006, en audiencia de legalización de captura y de formulación de cargos, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja con Funciones de Control de Garantías decretó la medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, en contra del actor.

    Si bien la medida de aseguramiento que se le impuso al señor Diego Mauricio Molina fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que este organismo no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del actor, pues esta facultad le correspondía a la Rama Judicial (juez de control de garantías) por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales.

    En ese orden de ideas, forzoso resulta concluir que, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues la decisión que causó la privación de la libertad del señor Diego Mauricio Molina fue proferida por la Rama Judicial...." [↑](#footnote-ref-11)
12. "...4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia, (inciso segundo artículo 49 de la ley 446 de 1.998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1,996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada. En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal- el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara, distinción entre funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador - Fiscalía - la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los códigos antiguos de Procedimiento Penal Decreto Ley 2700 de 1.991 y Ley 600 de 2000- Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedo exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual las disposiciones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaro la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios. Así pues en el asunto sub examine que llevo a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que si le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación...". [↑](#footnote-ref-12)
13. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-13)
14. folio 25 y 70del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 31d el c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. (folio 30 del c2) [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 26 y 69 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. (cd folios 215 y 216 del cuaderno principal y cuadernos 3 a 7), [↑](#footnote-ref-18)
19. (cd folios 215 y 216 del cuaderno principal y cuadernos 3 a 7), [↑](#footnote-ref-19)
20. *.*  ***Folios 1-21 del cuaderno principal, Folios 23-y 24 del cuaderno principal, Folios 6-26 del c2, Folio 27 y 28 del c2*** [↑](#footnote-ref-20)
21. 1. Testimonio realizado a ANDRES MAURICIO MESA MORALES, en' audiencia de Juicio Oral realizada el 26 de abril de 2011 (Prueba No. 1).

    2. Testimonio realizado a WINDER OSMAINER BALANTA RIVERA, en audiencia de Juicio Oral realizada en abril 26/011 (Prueba No. 2).

    3. Formato Unico de Noticia Criminal FPJ-2 de fecha mayo 17/08, introducida por el S.l. BETANCOURT ERAZO ANTONIO, Comandante de Patrulla, en audiencia de Juicio Oral, el 10 de mayo de 2011, (Prueba No. 3).

    4. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de octubre 27/08, introducía en audiencia realizada el 12 de julio de 2011, (Prueba No. 3 de La Fiscalía)

    5. Testimonio rendido por ANTONIO ROIMAN BETANCOUR ERAZO, el 10 de mayo de 2011, (Prueba No. 4).

    6. Interrogatorio de JULIAN CASTELLANOS CORREA, realizado el día 12 de julio de 2011, (prueba No. 4 de la Fiscalía).

    7. Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 18/06/08, del resultado de interceptación de abonados telefónicos, suscrito por el Investigador ATANASIO QUIROZ DUEÑA y OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, (Prueba No. 5 de la Fiscalía).

    8. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 12/08/08, Programa Metodológico de fecha junio 23/08 suscrito por TE. OSCAR EDUARDO ACOSTA B. y IT. ATANASIO QUIROZ DUEÑAS, (Prueba No. 6 de la Fiscalía).

    9. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 09/06/08, informe" parcial de interceptación abonado celular, suscrito por IT. ATANASIO QUIROZ DUEÑAS y TE. OSCAR EDUARDO ACOSTA, (Prueba No. 7 de la Fiscalía).

    10. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 09/06/08, sobre resultado parcial de interceptación de abonado telefónico, suscrito por IT. ATANASIO QUIROZ DUEÑAS y TE. OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, (Prueba No. 8 de la Fiscalía).

    11. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 18/06/08, suscrito por IT. ATANASIO QUIROZ DUEÑAS y TE. OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, (Prueba No. 9 de la Fiscalía).

    12. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 12/08/08, suscrito por IT. ATANASIO QUIROZ DUEÑAS y TE. OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, (Prueba No. 10 de la Fiscalía).

    13. Informe Investigador de Campo FPJ-11 fechado 12/08/08, suscrito por IT. ATANASIO QUIROZ DUEÑAS y TE. OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, (Prueba No. 11 de la Fiscalía).

    14. Informe Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 04/12/08, suscrito por IT ATANASIO QUIROZ DUEÑAS, (Prueba No. 12 de la Fiscalía).

    15. Solicitudes de Fichas Alfabéticas FPJ-34 de fecha 23/10/08 de NORBERTO VALENCIA, LUIS FERNANDO GARCIA CALIMEÑO, EDGAR SINISTERRA DIAZ y ANDRES MAURICIO MESA MORALES, (prueba No.-13 de la Fiscalía).

    16. Acta de Apertura del Libro de Anotaciones Supervisor de Vigilancia fechado enero 20/08, (Prueba No. 14 de la Fiscalía).

    17. Acta de Reconocimiento Fotográfico y Base de Datos FPJ-20 fechado 10/11/08, del testigo JULIAN CASTELLANOS, que reconoce la fotografía No. 1 que corresponde al SI TRUJILLO MOPAN NELSON, la fotografía No. 23, que corresponde al PT VERA AMOROCHO OSWALDO y la fotografía No. 39, que corresponde al PT LEMUS OTALVARO CARLOS ADRIAN.

    18. Acta Reconocimiento Fotográfico en Base de Datos y Videográfico fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, que hace reconocimiento de la fotografía No. 1, pertenecientes al SI TRUJILLO MOPAN NELSON.

    19. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20 fechado 10/11/08 del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, DONDE EN LA HOJA No. 1 señala la fotografía No. 4, en la hoja No. 2 señala la No. 3 y en la hoja No. 3 señala la fotografía No. 7, que corresponden al señor EDGAR SINISTERRA DIAZ.

    20. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20 de 10/11/08, del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, señala la fotografía No. 11 en la primera hoja, en la segunda hoja la No. 17, en la tercera la No. 5, que corresponde a PASTOR ANGULO ROSALES.

    21. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, en la primera hoja señala la foto No. 1, en la 2^ la foto No. 7 y en la 3ra. La foto No. 5 que corresponde a ALVEIRO MESA MORALES.

    22. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, en la hoja No. 1 de fotos reconoce la No. 1, en la hoja 2, la foto No. 3 y en la 3ra. Hoja la foto No. 9 que corresponde a VIRGILIO MINA NEIVA.

    23. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, en la hoja No. 1, señala la foto No. 2, el la segunda hoja la No. 6, en la 3ra. Hoja la foto 7 que corresponde a JUAN DOMINGO ARAMBURO VALENCIA.

    24. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la 1, en la segunda hoja la No. 3, en la tercera hoja la No. 7 que corresponde a VIRGILIO MINA NEIVA.

    25. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la fotografía No. 7, en la segunda hoja la foto No. 4 y en la tercera hoja la foto No. 7, que corresponde a LUIS FERNANDO GARCIA CALIMEÑO.

    26. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la No. 2, en la segunda hoja la No. 6 y en la tercera hoja la No. 7 que corresponde a JUAN DOMINGO ARAMBURO VALENCIA.

    27. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, en la hoja No. 1 de fotos señala la No. 1, en la hoja No. 2 señala la foto No. 7 y en la tercera hoja de fotos señala la fotografía No. 6 que corresponde a GINA MARCELA CAICEDO CANGA.

    28. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JULIAN CASTELLANOS CORREA, se le pone de presente carpeta digital RBD Policías No. 3, donde señala la fotografía No. 19 que corresponde al PT BARRERA AVELLA HECTOR ARMANDO.

    29. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado-10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la foto No. 4, en la segunda hoja señala la No. 3 y en la tercera hoja señala la fotografía No. 7 que corresponde a EDGAR SINISTERRA DIAZ.

    30. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la fotografía No. 1, en la segunda hoja la foto No. 7 y en la tercera hoja señala la fotografía No. 9, que corresponde a PASTOR ANGULO ROSALES.

    31. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos, señala la fotografía No. 4, en la segunda hoja la foto No. 5 y en la tercera hoja la foto No. 7 que corresponde a ARLEY JIMENEZ BEDOYA.

    32. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la No. 1, en la segunda hoja la No. 2 y en la tercera hoja la fotografía No. 5, que corresponde a ALVEIRO MESA MORALES.

    33. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotografías señala la No. 1, en la segunda hoja de fotos la No. 5 y en la tercera hoja la fotografía No. 7, que corresponden al señor NORBERTO VALENCIA GARCIA.

    34. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la fotografía No. 1, en la segunda hoja la foto No. 7 y en la tercera hoja la fotografía No. 6, que corresponde a GINA MARCELA CAICEDO CANGA.

    35. Acta Reconocimiento Fotográfico y Videográfico FPJ-20, fechado 10/11/08 del testigo JONY ARAGON CANDELO, en la primera hoja de fotos señala la No. 1, en la segunda hoja la fotografía No. 5 y en la tercera hoja la fotografía No. 7, que corresponden a BALANTA'RIVERA WINDER.

    36. lnforme Investigador de Campo FPJ-11 fechado 11/11/08, donde solicitan a la Registraduria Nacional del estado Civil, las Tarjetas Preparatorias de TRUJILLO MOPAN NELSON, LEMUS OTALVARO CARLOS ADRIAN, BARRERA AVELLA HECTOR HERNANDO, VERA AMOROCHO OSWALDO, igualmente se realizó reconocimiento fotográfico en álbum y base de datos con los testigos JHONY ARAGON CANDELO y JULIAN CASTELLANOS CORREA, (Prueba No. 15 de la Fiscalía).

    37. Entrevista FPJ-14 de fecha 26/06/08, realizada al señor LUIS FERNANDO TAPIAS CASTAÑO, (Evidencia No. 16). [↑](#footnote-ref-21)
22. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-22)